

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00385-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el ordinal SEGUNDO del auto del 14 de octubre de 2022 que dispuso contabilizar el término de contestación para el demandado JOHAN CAMILO PUENTES GÓMEZ (PDF 70).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el aparte del proveído atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Para el efecto, no puede olvidar el recurrente, que el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P. señala de manera expresa que al interponerse un recurso contra “...*la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*” Subraya fuera del texto original.

Circunstancia que se configura en el sub-lite, pues lo recurrido anteriormente por el demandado JOHAN CAMILO PUENTES GÓMEZ fue el mandamiento ejecutivo, providencia inicial que no solo le impone el pago de unas sumas de dinero en favor del demandante, sino, además, lo vincula al proceso y le corre traslado de la demanda para que pueda ejercer su derecho a la defensa, conforme estime pertinente para sus intereses (C.G.P., art. 91 y 442 num. 1°).

Revisado el plenario en lo pertinente, se observa que el demandado, a través de su Representante Legal, se notificó personalmente del auto de apremio el día 29 de agosto de 2019 (PDF 08), e interpuso recurso de reposición contra el proveído el 3 de septiembre posterior (PDF 09), luego entonces, aplicando la norma en comento, se encuentra que el ejecutado interrumpió el término de traslado con la radicación de su mecanismo.

Sobre el fenómeno de la interrupción de términos, explicó el tratadista Henry Sanabria Santos¹:

“La interrupción del término implica dos efectos importantes de cara a su contabilización: el primero, que el término deja de correr con la interposición del recurso, y el segundo, que lo que alcanzó a correr “se borra” y empezará a contarse de nuevo al día siguiente de la notificación del auto que resuelva el recurso. Si la providencia que concede el término está cuestionada por vía de reposición, no tiene sentido alguno que el término siga corriendo.

...

Nada importa si el recurso ataca o no el término en concreto o si apunta a otros aspectos diferentes de este; el resultado de ejercer la impugnación siempre será el mismo, esto es, la interrupción”.

Así las cosas, claro resulta que si el demandado repuso el auto de mandamiento de pago, y éste se resolvió de manera desfavorable con auto del 14 de octubre de 2022, lo procedente era ordenar se contabilizara nuevamente el término de traslado de la demanda dada la interrupción, como se hizo con el inciso SEGUNDO de la providencia que ahora es objeto de impugnación.

Ahora bien, el hecho de que el demandado haya contestado la demanda y formulado excepciones desde el 13 de septiembre de 2019 (PDF 16), implica que éste se anticipó para ejercer su defensa, mas no que el término de traslado pueda prescindirse o contabilizarse en una manera diferente a la establecida por el Legislador (C.G.P., art. 118), pues esto conllevaría una vulneración a su derecho a la defensa y al debido proceso, y una posible configuración de la causal señalada en el numeral 5° del artículo 133 del Estatuto Procesal Vigente.

Así las cosas, una vez establecida su legalidad, habrá de mantenerse el inciso SEGUNDO del auto del 14 de octubre de 2022.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General (2021). Editorial Universidad Externado de Colombia, Págs. 385 y 386.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el inciso SEGUNDO del auto del 14 de octubre de 2022, que dispuso contabilizar el término de contestación para el demandado JOHAN CAMILO PUENTES GÓMEZ (PDF 70).

SEGUNDO. Por secretaría contabilícese el término ordenado en el inciso SEGUNDO del auto del 14 de octubre de 2022, con las previsiones del inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término anterior, regrese el proceso al Despacho para decidir sobre la etapa que le sigue al proceso.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

(2)